



SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de las notas periodísticas publicadas el 6 de septiembre de 2010, en diversos diarios de circulación nacional y local, que el 5 de septiembre de 2010, elementos militares dispararon contra un automóvil al que se le marcó el alto y que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León. En el lugar murió V1, quien era menor de edad; V2 falleció horas después; V3, V4 y V5 resultaron lesionados por proyectiles de arma de fuego, y V6 y V7 (infantes) salieron ilesos.

En virtud de lo anterior, el 6 de septiembre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/ 2/2010/4777/Q, y del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente, se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, trato cruel, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:10 horas, AR1, al mando de una "B.O.M" integrada con tres vehículos militares con personal perteneciente al 16/o. Batallón de Infantería, así como un vehículo oficial con dos elementos perteneciente a la Agencia Federal de Investigaciones y un vehículo oficial con dos elementos de la Agencia Estatal de Investigación, realizaban un patrullaje de reconocimiento del Campo Militar 7-A hacia el cuartel de seguridad pública, sobre la vía federal Nuevo Laredo-Monterrey, cuando el sargento 2/o. de Infantería, que viajaba como copiloto en la camioneta número 3 e integrante de la "B.O.M", al incorporarse sobre la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, a la altura del entronque Salinas Victoria, con dirección a Monterrey, se percató que se aproximaba a alta velocidad un vehículo con vidrios polarizados, lo que hizo del conocimiento de AR1 a través de la radio. AR1 esperó que pasara el automóvil por el lado izquierdo del vehículo militar, y alcanzó a observar que eran varios sus ocupantes, pero sin poder precisar en ese momento cuántos, por lo que procedió a marcarle el alto al vehículo con señales y con las luces de la camioneta, a lo cual el conductor del vehículo hizo caso omiso y aceleró la velocidad. Esto hizo que se iniciara una persecución por la vía federal Nuevo Laredo-Monterrey, de norte a sur, y al darle celeridad al vehículo, el conductor maniobraba en forma de zigzag y casi golpeando a los vehículos que se encontraban frente al mismo, con la clara intención de darse a la fuga. AR1 pensó que se trataba de presuntos delincuentes, razón por la cual optó por

efectuar dos disparos a los neumáticos traseros del vehículo, pero tres elementos del Ejército, al escuchar los disparos, accionaron sus armas en contra del vehículo.

Esta Comisión Nacional observa que el contenido del informe de la autoridad responsable guarda contradicción con las evidencias de las que logró allegarse.

En efecto, un elemento esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 5 de septiembre de 2010 son las declaraciones de V3, V4 y V5, víctimas que sobrevivieron al suceso y que refirieron ante Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, quienes fueron testigos del desarrollo de los hechos.

De los testimonios obtenidos se advierte que los hechos ocurrieron el día 5 del mes y año citados, entre las 21:00 y 21:30 horas, cuando viajaban a bordo de un vehículo sobre la carretera Nuevo Laredo- Monterrey, a la altura del campo militar; V5 conducía el vehículo; en el asiento del copiloto iba V4; en la silla del chofer estaba V1, menor de edad; a su lado V3, quien llevaba en sus piernas a V7 y V6, menores, y en el lugar que se encuentra atrás del copiloto iba V2. Coincidieron en manifestar que las autoridades militares no le marcaron el alto al conductor V5, con señales y luces.

De igual manera, las declaraciones de V3, V4 y V5 coinciden en señalar que sin razón ni justificación elementos militares les empezaron a disparar, una vez que se incorporaron delante del convoy de vehículos militares que, incluso, cuando el automóvil había detenido su marcha, les continuaron disparando, no obstante que V5 sacó su mano para indicar que ya estaba estacionado, que cuando se acercó un militar que traía una lámpara en la mano observó el interior del vehículo y les dijo “discúlpenos fue un error”.

De acuerdo con el análisis realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluye, con base en la observación del vehículo en el que viajaban los agraviados, que éste presentaba 29 orificios producidos por proyectil de arma de fuego y que existe un predominio mayor de los mismos hacia su costado izquierdo; además, por las maculaciones de color rojizo (hemático) en el interior del vehículo en estudio en el respaldo del asiento posterior en su lado izquierdo y derecho, se establece que las personas que se encontraban en esos lugares fueron lesionadas en su integridad corporal. Asimismo, que el disparador o victimario se encontraba predominantemente a la izquierda y por detrás del vehículo estudiado, y que respecto a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en la puerta posterior izquierda se establece que el disparador o victimario se encontraba por delante y a la izquierda del vehículo estudiado, lo que coincide con la narrativa de las

víctimas en el sentido de que cuando V5 detuvo la marcha del vehículo los elementos militares continuaron disparando.

Ahora bien, derivado de este enfrentamiento, V1 y V2 perdieron la vida, y V3, V4 y V5 resultaron heridos.

Esto se corrobora con los dictámenes de necropsias practicadas en V1 y V2, que coinciden con las opiniones técnicas-médicas sobre lesiones que elaboró la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se concluyó que la causa del fallecimiento de V1 y V2 fue por heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen. Por otra parte, de la valoración médica realizada por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional a V3, V4 y V5, se establece que las lesiones que éstos presentaban son semejantes a las producidas por esquirlas de proyectil de arma de fuego y por rozón de proyectil de arma de fuego, en diversas regiones de su cuerpo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó violaciones al derecho a la vida en agravio de V1, menor de edad, y de V2, y a la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V7, estos dos últimos menores de edad, por parte de los elementos militares que participaron en los hechos, así como tratos crueles en agravio de V3, V4, V5, V6 y V7.

Por otra parte, con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego contra el vehículo en que viajan las víctimas hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, toda vez que, según se desprende del testimonio de V5 y de V3 y V4, personas que viajaban en dicho vehículo, sin mediar provocación alguna, ya que lo único que hicieron fue rebasar por el carril de la izquierda al convoy de cuatro camionetas militares y al momento de incorporarse a su carril empezaron a disparar en contra del vehículo en el que se transportaban y continuaron haciéndolo aun cuando el carro ya se encontraba en alto total, no obstante que no portaban armas, por lo que no representaban peligro alguno para los elementos del Ejército Mexicano; además de que no opusieron resistencia alguna ni realizaron algún tipo de ataque a los elementos militares.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que violaciones a los Derechos Humanos como a las que se hace referencia en el presente documento se han presentado de forma reiterada en el estado de Nuevo León. En 2010 se recibieron 36 expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a los Derechos Humanos en los que se alegaban violaciones al derecho a la vida; seis de estos expedientes, esto es, 16.67 % del total, se

concentraron en Nuevo León, el porcentaje más alto de violaciones a este derecho de toda la República Mexicana.

En este tenor resulta imperioso y necesario que esa dependencia emita una directiva o norma que regule el uso proporcional de la fuerza pública, la cual deberá distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que las desarrollen, a través de cursos y de un documento de fácil divulgación, a fin de evitar acontecimientos como los que se analizan en la presente Recomendación.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN 10/2011

SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7, EN EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN

México, D.F., a 25 de marzo de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/4777/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2010 en agravio de 7 personas, en el estado de Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

I. HECHOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de las notas periodísticas publicadas el 6 de septiembre de 2010, en diversos diarios de circulación nacional y local, en las que expusieron que después de las 22:00 horas del 5 de septiembre de 2010, elementos militares dispararon contra un automóvil al que se le marcó el alto, y que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la

carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, hiriendo a cinco personas. En el lugar murió V1, quien tenía 15 años edad; otro de los lesionados V2, de 52 años de edad falleció horas después; V3, V4 y V5 resultaron con heridas por proyectiles de arma de fuego; V6 y V7 (infantes), salieron ilesos.

En virtud de lo anterior, el 6 de septiembre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/4777/Q.

De igual forma, el 6 de septiembre de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, V3, presentó queja en contra de elementos del Ejército Mexicano, por los hechos antes referidos, precisando que en ningún momento observó que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional les marcara el alto.

Asimismo, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local del 6 de septiembre de 2010, en las que se informó que elementos militares dispararon contra un automóvil que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, dispararon con arma de fuego a siete personas de las cuales dos fallecieron, tres resultaron heridos y dos menores salieron ilesos.

B. Acuerdo de 6 de septiembre de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/4777/Q.

C. Escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 6 de septiembre de 2010, por V3 en la que relata haber sido víctima de agresión por elementos del Ejército Mexicano, al igual que V1, V2, V4, V5, V6 y V7.

D. Comunicado de prensa emitido por la Comandancia de la 7/a Zona Militar, fechado el 6 de septiembre de 2010, cuyo encabezado indica “Se informa

sobre los hechos ocurridos donde lamentablemente perdieron la vida dos civiles y quedaron heridas otras 5 personas”.

E. Acta circunstanciada, que contiene las diligencias que realizó el 6 y 7 de septiembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional en la que precisan las entrevistas realizadas al titular de la Jefatura Jurídica de la Facultad de Medicina y del Hospital Universitario “Dr. Eleuterio González”, así como al auxiliar del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

F. 54 impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia la necropsia practicada al cuerpo de V1.

G. 35 impresiones fotográficas a color, en las que se aprecia la necropsia practicada al cuerpo de V2.

H. Dictámenes de necropsias de 6 de septiembre de 2010, practicadas a los cuerpos de V1 y V2, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

I. Acta circunstanciada, de 7 de septiembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la observación, exploración e inspección de los cuerpos de V1 y V2, realizada por un perito médico de este organismo.

J. Acta circunstanciada, de 7 de septiembre de 2010, suscrita por visitantes adjuntos de este organismo nacional con motivo de la consulta realizada a la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público de la Federación Número Cinco en General Escobedo, Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:

1. Dictamen en materia de criminalística de campo de 5 de septiembre de 2010, emitido por un perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el que se concluye que el vehículo presenta daños ocasionados por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales fueron realizados de afuera hacia adentro.

2. Parte informativo sin número, de 5 de septiembre de 2010, presentado por AR1, AR2, AR3 y AR4, pertenecientes al 16/o. Batallón de Infantería, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León.

3. Dictamen de integridad física de 6 de septiembre de 2010, practicado a V5, por perito médico oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

4. Acuerdo de consulta de incompetencia de 6 de septiembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación Número Cinco, respecto de la Averiguación Previa 2.

K. Actas circunstanciadas, de 7 y 8 de septiembre de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público de la Federación Número Cinco en General Escobedo, Nuevo León, que contiene la actuación de inspección ocular realizada al vehículo en el que viajaban los agraviados, la cual consta en video y en 45 impresiones fotográficas. Además se continuó con la consulta de la Averiguación Previa 2, de la que destaca la siguiente actuación:

□ Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, a las 03:30 horas del 6 de septiembre de 2010, por los delitos de homicidio, lesiones y lo que resulte.

L. Actas circunstanciadas, de 8 de septiembre de 2010, suscritas por integrantes de este organismo nacional con motivo de las certificaciones médicas y entrevistas realizadas en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a V3, V4 y V5.

M. Acta circunstanciada, de 9 de septiembre de 2010, realizada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la continuación de la consulta de la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público de la Federación Número Cinco en General Escobedo, Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:

1. Fe Ministerial e inspección cadavérica realizada el 5 de septiembre de 2010, al cuerpo de V1.

2. Oficio 2460-I, de 7 de septiembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a Zona Militar, mediante el cual solicita a su homólogo de la Federación que se abstenga de seguir conocimiento de la Averiguación Previa 2 y remita al fuero militar la indagatoria de referencia.

N. Acta circunstanciada, de 9 de septiembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional que contiene la entrevista que se realizó al coordinador de Servicios de Emergencia de la Delegación de la Cruz Roja en el estado de Nuevo León.

O. Acta circunstanciada, de 14 de septiembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la entrevista telefónica sostenida con un familiar de las víctimas, quien refirió que el 8 de ese mismo mes y año, la Secretaría de la Defensa Nacional entregó a V3, un cheque por concepto de reparación del daño con motivo del fallecimiento de V1 y V2;

asimismo, que los gastos del Hospital Universitario y funerarios, los cubrió el gobierno del estado de Nuevo León.

P. Copia de las actas de defunción de V1 y V2 de fecha 15 de septiembre de 2010; en las que se hace constar que el fallecimiento de V1, ocurrió el 5 de ese mes y año, sin precisar la hora y como causa de la muerte lesiones toraco abdominal secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego; que el deceso de V2, ocurrió el 6 de septiembre del año pasado, a las 00:35 horas, precisando como causa de la muerte lesiones toraco abdominal secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Q. Informe DH-I-10341, de 22 de septiembre de 2010, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, documento al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 17720, de 17 de septiembre del mismo año, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León.

R. Opinión técnica en materia de criminalística, elaborada por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 5 de octubre de 2010.

S. Acta circunstanciada, de 27 de octubre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional con motivo de la conversación telefónica sostenida con V3, en la cual precisó que el vehículo en el que se transportaban, fue declarado como pérdida total, motivo por el que el 6 de octubre del año próximo pasado, fue pagado a V5 de acuerdo al valor comercial del mercado, por el gobierno del estado de Nuevo León.

T. Opiniones técnicas-médicas elaboradas por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional, de 28 de octubre de 2010, respecto de las lesiones que les fueron apreciadas a V1, V2, V3, V4 y V5, respectivamente.

U. Oficio 008833, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de la Averiguación Previa 2; precisando que por oficio 3819/2010, de 8 de septiembre del año próximo pasado, la indagatoria de referencia se remitió, por razón de incompetencia, al fuero militar.

V. Oficio 2860/2010, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de diciembre de 2010, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual comunica que con motivo de los

hechos en los que perdiera la vida V1, el 5 de septiembre de 2010, la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1, inició la Averiguación Previa 1; precisando que el 7 de septiembre del año pasado, el citado representante social declinó su competencia para seguir conociendo de la misma, remitiendo los originales al agente del Ministerio Público de la Federación número 5.

W. Acta circunstanciada, de 11 de enero de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional, mediante la cual se hace constar que la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Segundo Militar de la I Región Militar se encuentra en etapa de instrucción.

X. Acta circunstanciada, de 20 de enero de 2011, realizada por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde se hace constar la conversación telefónica y asesoría jurídica proporcionada a V3.

Y. Oficio de 10 de marzo de 2011, signado por el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el cual informa las acciones que ha realizado a favor de Q1 a título de indemnización, al cual anexa el escrito de 9 de marzo de 2011 suscrito por Q1, dirigido a esta Comisión Nacional mediante el cual solicita se dé por concluida la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El domingo 5 de septiembre de 2010, una familia que viajaba en un vehículo que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, fue agredida por elementos del Ejército Mexicano con disparos de arma de fuego, resultando heridas cinco personas. En el lugar murió el menor V1, quien tenía 15 años edad; otro de los lesionados V2, de 52 años de edad, falleció horas después; V3, V4 y V5 resultaron con heridas ocasionadas por proyectiles de arma de fuego; dos infantes, V6 y V7, resultaron ilesos.

Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número 1 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició el 5 de septiembre de 2010, la Averiguación Previa 1; el 7 del mismo mes y año, el citado representante social declinó su competencia para seguir conociendo, remitiendo los originales al agente del Ministerio Público de la Federación número 5.

Por su parte, el 5 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, inició la Averiguación Previa 2, la cual fue remitida al fuero militar el 8 del mismo mes y año.

De igual forma, el 6 de septiembre del año pasado, el agente del Ministerio Público Militar, radicó la Averiguación Previa 3, en la cual el 9 de ese mes y año, ejerció acción penal en contra de los elementos militares AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspectiva, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302 y 307, relacionados a su vez con los diversos 13, fracción VIII y 64 Bis del Código Penal Federal, aplicado supletoriamente conforme a los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Militar en agravio de la disciplina militar y de V1 y V2, indagatoria que fue consignada al Juzgado Segundo Militar, quien libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, misma que fue cumplida el 12 de septiembre de 2010.

Asimismo, el 8 de septiembre de 2010, la Secretaría de la Defensa Nacional formalizó convenio indemnizatorio, por diversas cantidades, a favor de los familiares de V1 y V2, quienes perdieron la vida, los cuales fueron cubiertos en la citada fecha mediante los cheques nominativos correspondientes; lo anterior derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal militar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en el momento procesal oportuno.

El Juez Segundo Militar inició la Causa Penal 1, en la cual el 15 de septiembre de 2010, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes actualmente se encuentran sujetos a proceso por el delito de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspectiva; causa penal que al 11 de enero de 2011 aún se encontraba en etapa de instrucción.

Finalmente, el 27 de octubre de 2010, V3 comunicó, vía telefónica, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el vehículo en el cual se transportaban, fue declarado con pérdida total, motivo por el que, el 6 de octubre del año próximo pasado, fue pagado a V5 de acuerdo con el valor comercial; precisando que esto lo realizó el gobierno del estado de Nuevo León, a gestión de la Unidad de Vinculación Ciudadana de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De acuerdo con el informe enviado por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la

Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el escrito de 9 de marzo de 2011 firmado por Q1, mediante el cual expresa su voluntad de desistirse de la queja en que se actúa, el artículo 89 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que los expedientes de queja que se inicien de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos no podrán ser concluidos por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento, aunado a que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, motivo por lo que se siguió conociendo e investigando los hechos.

Asimismo, este organismo nacional considera que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para acceder a la justicia y evitar que la impunidad pueda prevalecer en un asunto de estas características.

Al respecto, es importante aclarar que a esta Comisión Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

De igual forma, es deber de este organismo nacional denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/4777/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por actos consistentes en privación de la vida, trato cruel, uso arbitrario de la fuerza pública y ejercicio indebido de la función pública, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que el domingo 5 de septiembre de 2010, en Apodaca, Nuevo León, 7 personas que viajaban en un automóvil que circulaba en los carriles de norte a sur de la carretera Monterrey-Laredo, entre el libramiento noreste y la carretera a Santa Rosa, municipio de Apodaca, Nuevo León, fueron agredidas con disparos de arma de fuego, por elementos del Ejército Mexicano. En el lugar murió el menor V1, quien tenía 15 años edad; otro de los lesionados V2, de 52 años de edad falleció horas después; V3, V4 y V5, resultaron con heridas de proyectiles de arma de fuego; dos infantes, V6 y V7, resultaron ilesos.

Al respecto, en el correo electrónico de imágenes número 17720, de 17 septiembre de 2010, emitido por la Comandancia de la IV Región Militar (Monterrey, Nuevo León), que aparece como anexo al informe de la Secretaría de la Defensa Nacional rendido mediante oficio DH-I-10341 ante esta Comisión Nacional, se manifestó lo siguiente:

1. Aproximadamente a las 21:10 horas, AR1, al mando de una "B.O.M" integrada con tres vehículos militares con personal perteneciente al 16/o. Batallón de Infantería, así como un vehículo oficial con 2 elementos perteneciente a la Agencia Federal de Investigación (sic) y un vehículo oficial con 2 elementos de la Agencia Estatal de Investigación, realizaban un patrullaje de reconocimiento del campo militar 7-A, hacia el cuartel de seguridad pública, sobre la vía federal Nuevo Laredo, Monterrey.

2. El sargento 2/o. de Infantería, que viajaba como copiloto en la camioneta número 3 e integrante de la "B.O.M", al incorporarse sobre la carretera Nuevo Laredo, Monterrey, a la altura del entronque Salinas Victoria, con dirección a

Monterrey, se percató que se aproximaba a alta velocidad un vehículo con vidrios polarizados, lo que hizo del conocimiento de AR1, a través de la radio.

3. Por tal motivo, AR1 esperó que pasara el automóvil por el lado izquierdo del vehículo militar, y alcanzó a observar que eran varios sus ocupantes, pero sin poder precisar en ese momento cuántos, por lo que procedió a marcarle el alto al vehículo con señales y con las luces de la camioneta, a lo cual el conductor del vehículo hizo caso omiso y aceleró la velocidad.

4. Lo anterior, hizo que se iniciara una persecución por la vía federal Nuevo Laredo-Monterrey, de norte a sur, y al darle celeridad al vehículo, el conductor maniobraba en forma de zigzag y casi golpeando a los vehículos que se encontraban frente al mismo, con la clara intención de darse a la fuga.

5. Momentos después el vehículo militar número 2, en el que viajaba como copiloto el teniente de Infantería logró rebasar el automóvil por el carril de alta velocidad, con el fin de tratar de maniobrar y detener la marcha del vehículo civil, pero no logró su objetivo.

6. A la altura del kilómetro 18+200 de la carretera Laredo-Monterrey, AR1 al ver que el conductor no detenía la marcha y pensando que se trataba de presuntos delincuentes, optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros, pero AR2, AR3 y AR4 que estaban en la parte trasera del vehículo militar, al escuchar los disparos, accionaron sus armas en dirección del automóvil, deteniendo éste su marcha metros más adelante.

7. AR2 disparó 5 cartuchos, AR4 disparó 5 cartuchos, AR3 disparó 10 cartuchos; el personal militar adoptó dispositivo de seguridad y una vez cesado el fuego se acercó al vehículo civil. Observaron, entonces, que descendieron 4 personas, una de las cuales se desvaneció en la cinta asfáltica; en el interior permanecieron el conductor y, en la parte trasera, dos personas más.

8. Al advertir AR1 que los ocupantes del citado automotor no mostraron ninguna agresión o resistencia, se acercó para identificarlos, no logrando observar ningún arma o artefacto ilícito, que descendió del vehículo por su propio pie V5; en tanto que V4 ayudó a bajar a V2, V6 y V7.

9. AR1 procedió a informar a la 7/a Zona Militar sobre el desarrollo de los hechos, solicitó el servicio médico y ambulancia para proporcionar atención médica a las personas que resultaron heridas.

10. Arribó al lugar una mayor M.C. quien valoró a cada uno de los heridos y se les proporcionaron los primeros auxilios. V3 y V1 fueron atendidos en el interior del vehículo en el que circulaban, después descendió del mismo V3, y a V1 lo

colocaron en el piso para continuar examinándolo, sin embargo, falleció en el lugar.

11. Posteriormente, arribó al lugar personal de la Cruz Roja para apoyar a los lesionados y trasladarlos al Hospital Universitario, lugar en el que falleció V2.

12. El cuerpo de V1 fue trasladado al Servicio Médico Forense.

13. El vehículo fue retirado del lugar de los hechos y llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

14. No existió ningún retén, como se refiere en la nota periodística.

15. Con motivo de los hechos suscitados, el agente del Ministerio Público Militar inició la Averiguación Previa 3, la cual fue consignada el 9 de septiembre de 2010, girándose orden de aprehensión en contra de un oficial y tres elementos de tropa por la autoridad jurisdiccional militar que conoce de la causa.

Esta Comisión Nacional observa que el contenido del informe de la autoridad responsable guarda contradicción con las evidencias de las que logró allegarse.

Lo anterior, toda vez que la versión emitida en el informe de mérito resulta incompatible con el resultado que arrojan las pruebas obtenidas por esta Comisión Nacional en el caso que nos ocupa, aun cuando de acuerdo con la información que rindió el Comandante de la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, remitido al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, los sucesos en los que perdieron la vida V1 y V2 y resultaron heridas V3, V4 y V5 y dos menores ilesos, se originaron “cuando un grupo de camionetas que integraban la „B.O.M“ al circular sobre la carretera Nuevo Laredo, Monterrey, a la altura del entronque Salinas Victoria, con dirección a Monterrey, observaron que se aproximaba a alta velocidad un vehículo color gris, con vidrios polarizados, se le marcó el alto con señales y con las luces, a lo cual el conductor del vehículo hizo caso omiso y aceleró la velocidad, maniobrando en forma de zigzag por lo que a la altura del kilómetro 18+200 de la carretera Laredo-Monterrey, AR1 pensó que se trataba de presuntos delincuentes, optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros del vehículo, pero tres elementos del Ejército, al escuchar los disparos accionaros sus armas”.

En efecto, un elemento esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 5 de septiembre de 2010, son las declaraciones de V3 de 45 años, V4 de 24 años y V5 de 28 años, víctimas que sobrevivieron al suceso y que

refirieron ante visitantes adjuntos de este organismo nacional, quienes fueron testigos del desarrollo de los hechos.

De los testimonios obtenidos por personal de este organismo nacional, el 8 de septiembre de 2010, se advierte que los hechos ocurrieron el 5 del citado mes y año, entre las 21:00 y 21:30 horas, cuando viajaban a bordo de un vehículo, en la carretera Nuevo Laredo-Monterrey, a la altura del campo militar, V5 (28 años) que conducía el vehículo; en el asiento del copiloto iba V4 (24 años); en la silla del chofer estaba V1 (15 años); a su lado V3 (45 años), quien llevaba en sus piernas a V7 (8 años) y V6 (9 años); y en el lugar que se encuentra atrás del copiloto iba V2 (52 años).

Al respecto V3, narró lo siguiente:

“ ... que al rebasar al convoy de 4 vehículos militares en ningún momento hicieron alguna seña que les indicara que se detuvieran, que al escuchar los disparos se frenaron ya que el carro se encontraba lleno de humo, sin embargo, les siguieron disparando, después se acercó un militar que traía una lámpara en la mano y observó al interior y dijo discúlpenos fue un error”.

Por su parte, V4 refirió lo siguiente:

“...que iba en el lado del copiloto, que al llegar al Municipio Salinas Victoria, estaban arreglando la carretera por lo que tomaron la autopista Laredo-Monterrey, dirigiéndose rumbo a Monterrey, pasan el aeropuerto y al circular por el campo militar y cerca del cruce de Santa Rosa, alcanza un convoy de 4 camionetas militares y soldados vestidos de color verde, en ningún momento hicieron alguna señal, ni con lámpara, ni con las manos, ni al alcanzarlos, ni al rebasarlos, sin embargo, al instante en que se cruzaba, aproximadamente 30 soldados, todos encapuchados, empezaron a dispararle al vehículo que conducía su esposo V5, después de escuchar los disparos se detienen ya que el carro se encontraba lleno de humo, por lo que V5 sacó la mano para indicar que ya estaba estacionado, sin embargo, les seguían disparando, posteriormente se acercó un militar que observa con una lámpara a la gente del interior del carro y les dijo discúlpenos fue un error”.

El testimonio de V5 coincide con la declaración anterior, ya que manifestó lo siguiente:

“ ... que circulaba sobre la carretera a Nuevo Laredo-Monterrey, pero una vez que pasaron el aeropuerto y al circular a la altura del campo militar aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas, observó un convoy de 4 camionetas militares que también avanzaba con dirección a Monterrey, al que alcanzó, pero lo militares que iban a bordo nunca le hicieron señales manuales, auditivas o luminosas para que disminuyera su velocidad o se detuviera, por lo

que continuó su marcha, ya que no había ningún retén militar establecido, sino que los vehículos militares también circulaban y al rebasarlos por la izquierda aceleró porque había tráfico y de inmediato retomó su carril para no causar ningún accidente; sin embargo, aproximadamente 30 militares encapuchados empezaron a disparar contra el vehículo que conducía, lesionándolo en el cuello, en la cara, oído izquierdo, labio inferior izquierdo y en el brazo izquierdo; que después de escuchar los disparos se detuvo, el carro se encontraba lleno de humo, por lo que sacó la mano para indicar que estaba estacionado, sin embargo le siguieron disparando; posteriormente se acercó un militar, observó con una lámpara al interior y dijo discúlpenos fue un error”.

En este tenor, queda claro que los elementos militares no le marcaron el alto al conductor V5, con señales y luces, como coinciden los testimonios de V3, V4 y V5 que fueron recabados por personal de este organismo nacional.

De igual manera, las declaraciones de V3, V4 y V5 coinciden en señalar que sin razón ni justificación elementos militares les empezaron a disparar, una vez que se incorporaron delante del convoy de vehículos militares que, incluso, cuando el automóvil había detenido su marcha, les continuaron disparando, no obstante que V5 sacó su mano para indicar que ya estaba estacionado, que cuando se acercó un militar que traía una lámpara en la mano, observó el interior del vehículo y les dijo “discúlpenos fue un error”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el análisis realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la opinión técnica elaborada el 5 de octubre de 2010, se concluye, con base en la observación del vehículo en el que viajaban los agraviados, que éste presentaba 29 orificios producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en las siguientes áreas: uno en el toldo; dos en el parabrisas; uno en la puerta delantera izquierda; uno en el cristal de la puerta posterior izquierda y dos en la puerta; tres en la salpicadera posterior izquierda; cuatro en la luz posterior izquierda; cinco en el medallón; dos en el área de la cajuela; tres en la luz posterior derecha y cinco en la fascia o defensa posterior; precisando, además, que existe un predominio mayor de los mismos hacia su costado izquierdo; además por las maculaciones de color rojizo (hemático) en el interior del vehículo en estudio en el respaldo del asiento posterior en su lado izquierdo y derecho, se establece que las personas que se encontraban en esos lugares fueron lesionadas en su integridad corporal.

Asimismo, en la opinión técnica se indica que en relación con la observación de orificios de proyectil de arma de fuego en la parte posterior y lateral izquierda del vehículo en estudio, se advierte que algunos de los mismos penetraron al interior de la cabina del automotor, lesionando a los ocupantes que se encontraban ubicados y sentados en el asiento posterior.

De igual forma, en opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se precisa que por lo que hace a los orificios de arma de fuego descritos, se puede establecer que el disparador o victimario se encontraba predominantemente a la izquierda y por detrás del vehículo estudiado; además de que respecto a los orificios de arma de fuego descritos como de entrada en la puerta posterior izquierda, se establece que el disparador o victimario se encontraba por delante y a la izquierda del vehículo estudiado; lo que coincide con la narrativa de las víctimas en el sentido de que cuando V5 detuvo la marcha del vehículo, los elementos militares continuaron disparando.

Además, no deja de llamar la atención que en el correo electrónico de imágenes número 17720, de 17 septiembre de 2010, emitido por el comandante del Cuartel General de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, anexo al informe de Secretaría de la Defensa Nacional, rendido mediante oficio DH-I-10341, se hace mención a que AR1 efectuó 2 disparos a los neumáticos traseros del automóvil; sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como de la opinión de los peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, se advierte que el vehículo presenta los impactos por proyectil de arma de fuego, predominantemente en la carrocería.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también observa la congruencia del testimonio de las víctimas, en el sentido de que fueron objeto de una agresión directa por parte de elementos del ejército, sin que mediara provocación alguna, ya que lo único que hicieron fue rebasar al convoy de 4 camionetas militares por el carril izquierdo y al momento de incorporarse al carril derecho los militares encapuchados empezaron a disparar contra el vehículo en el que viajaban.

De igual forma, en el dictamen de necropsia, realizado al cuerpo de V1 el 6 de septiembre de 2010, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se asentó que el cadáver presentó las siguientes lesiones: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarate erosivo, con tatuaje de 1 x 1.5 cm, en cara anterior de antebrazo izquierdo, tercio superior sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarate erosivo, sin tatuaje de pólvora de 1.5 x 0.8 cm, en cara anterior de muslo izquierdo, tercio superior sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarate erosivo, sin tatuaje de .5 x 2.0 cm, en cara anterior de muslo izquierdo, tercio superior sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarate erosivo, sin tatuaje de 2 x 3 cm, en tórax posterior izquierdo a nivel de séptimo espacio intercostal posterior izquierdo; herida en sedal de 4 cm, en cara posterior brazo izquierdo tercio superior; equimosis en tórax anterior derecho a nivel de octavo arco costal

anterior derecho; otra en cara externa de brazo derecho tercio superior y en cara anterior de muslo izquierdo tercio superior; precisándose que la trayectoria de los proyectiles fue de adelante-atrás, de abajo-arriba y de izquierda-derecha; de izquierda-derecha, de adelante-atrás y de arriba-abajo; concluyendo que la muerte de V1 fue a consecuencia de lesiones torácico abdominales secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Asimismo, del dictamen de necropsia realizado al cuerpo de V2 el 6 de septiembre de 2010, por peritos médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, se advierte que al cadáver se le encontraron las siguientes lesiones: orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 2 x 2 cm, en tórax posterior a nivel de L-1, línea escapular interna, sin salida; orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de 2.5 x 1 cm, en cara anterior de dorso de mano izquierda a nivel de tercer metacarpo, con salida de 2.5 x 3 cm, en dorso de mano a nivel de quinto metacarpo; indicando que ingresó a quirófano en el Hospital Universitario por presentar herida por proyectil de arma de fuego y que se localizó proyectil en hipocondrio derecho; que la trayectoria fue de atrás-adelante, de abajo-arriba y de izquierda a derecha; de arriba-abajo, de derecha-izquierda y de atrás-adelante; concluyendo que la muerte de V2 fue a consecuencia de las lesiones torácico abdominales secundarias a trayectoria de proyectil de arma de fuego.

Lo que se encuentra corroborado con las opiniones técnicas-médicas que sobre lesiones elaboró, el 28 de octubre de 2010, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las que se concluyó que la causa del fallecimiento de V1 y V2 fue por heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen.

En efecto, en la valoración médica realizada por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional a V3, V4 y V5, y la cual quedó plasmada en la opinión técnica-médica del 28 de octubre de 2010, se establece que las lesiones que éstos presentaban son semejantes a las producidas por esquirlas de proyectil de arma de fuego y por rozón de proyectil de arma de fuego, en diversas regiones de su cuerpo, como se describe a continuación:

a) V3 presentaba, a nivel de la región parietooccipital, una excoriación de forma irregular que mide 1.3x0.3 cm; excoriación de forma irregularmente ovalada, situada a nivel del hombro izquierdo, mide 3.8x1 cm, se observa la superficie de la lesión húmeda con derrames serosos y serohemáticos en los márgenes; excoriación en la región escapulo humeral izquierda a 2 cm a la izquierda de la línea media escapular, mide 4.5x1.3 cm, en su área central presenta un derrame sanguíneo con bordes que muestran costra melicerica, hacia los márgenes presenta equimosis de color violáceo; hacia el tercio medio de la

línea escapular izquierda presentaba una excoriación de forma irregular que mide 2.5x2cm.

b) V4 presentaba una excoriación puntiforme que mide 0.2x0.1 cm, situada en la región frontal derecha a 2 cm, sobre la ceja derecha y a un centímetro de la línea media frontal y hacia la región del maxilar superior derecho, a dos centímetros de la comisura labial derecha, una herida de forma lineal que mide 2.5x0.3 cm, con bordes afrontados con nylon del No. 2 con costra melicerica en los bordes.

c) V5 presentaba en región temporal izquierda múltiples costras hemáticas de forma irregular de la cuales la mayor mide 1.3x1 cm mientras que la menor mide 0.3x0.2 cm, con extensión hacia la región frontotemporal izquierda; costra hemática en pabellón auricular izquierdo cara anterior, mide 0.6x0.4 cm adyacente muestra múltiples costras hemáticas puntiformes, mide 0.1 cm de diámetro con una extensión de 3.5x3 cm; costra melicerica de 0.4x0.3 cm de diámetro de bordes irregulares, situada en el ala nasal izquierda, con punto central con costra hemática de 0.2 cm de diámetro; seis costras hemáticas dispuestas en la cara izquierda del maxilar superior, por debajo de la región malar izquierda, la mayor mide 1x0.3 cm es de forma lineal, la menor mide 0.3x0.3 cm de forma circular; costra hemática situada en la mucosa del labio inferior a nivel del borde izquierdo, mide 2.3x1.2 cm de bordes irregulares; herida de forma lineal que mide 3x0.3cm situada hacia la izquierda de la línea media posterior a 4 cm a nivel de la tercera vértebra cervical, por arriba del omoplato izquierdo, de bordes afrontados con tres puntos de catgut dos ceros; hacia la línea media a nivel de la segunda vértebra dorsal, diez excoriaciones con costra hemática de forma ovalada, tres de ellas con un punto de sutura con catgut dos ceros; dos excoriaciones con costra hemática de forma ovalada, de las cuales la mayor mide 1x0.7 cm mientras que la menor mide 0.3x0.3 cm situadas en el tercio medio del omoplato izquierdo y una excoriación de forma ovalada mide 4x1.3 cm con costra hemática que mide 2x1 cm situada en el tercio medio posterior derecho del cuello, a 8 cm de la línea media posterior, adyacente muestra costras hemáticas puntiformes de 0.3x0.3 cm, situadas por encima de la lesión anteriormente descrita con una extensión de 12x1.5cm.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional también observó violaciones al derecho a la vida en agravio de V1 y V2 y a la integridad personal de V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos al citado Batallón de Infantería, quienes participaron en los hechos.

Aunado a la privación de la vida de V1 y V2, debe sumarse el grave riesgo en que se colocó la vida de V3, V4, V5, V6 y V7, estos dos últimos de 9 y 8 años de edad, respectivamente, lo que constituye un atentado al derecho a la vida previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de los elementos adscritos al 16/o. Batallón de Infantería que estuvieron involucrados en los hechos de la presente recomendación.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación al derecho a que se proteja la integridad de los menores V6 y V7, falta que se considera como la acción u omisión que implica desprotección que atenta contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste. En el presente caso, los mismos servidores públicos del Instituto Armado, quienes tienen la obligación de brindar protección, fueron los responsables del atentado contra la integridad de V6 y V7.

En efecto, los elementos militares violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, párrafo séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; lo anterior, toda vez que elementos militares dispararon contra el vehículo en el que viajaban los menores V1, V6 y V7; en el lugar perdió la vida V1, de 15 años de edad, en tanto que V6 y V7, de 9 y 8 años de edad, respectivamente, fueron puestos en grave peligro, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para todos los menores, quienes al ser sometidos a las mismas condiciones de riesgo, pudieron haber tenido idéntico desenlace.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR", AR3 y AR4 elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos incurrieron en un trato cruel, en agravio de V3, V4, V5, V6 y V7, estos dos últimos menores de 9 y 8 años de edad, respectivamente, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 3, inciso a, 4, 5, 6, último párrafo, y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, con base en las evidencias referidas, esta Comisión Nacional considera que la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que estuvieron presentes en los hechos y accionaron sus armas de fuego contra el vehículo en que viajan las víctimas hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, toda vez que, según se desprende del testimonio de V5 y de V3 y V4, personas que viajaban en dicho vehículo, sin mediar provocación alguna, ya que lo único que hicieron fue rebasar por el carril de la izquierda al convoy de 4 camionetas militares y al momento de incorporarse a su carril, empezaron a disparar en contra del vehículo en el que se transportaban y continuaron haciéndolo aun cuando el carro ya se encontraba en alto total, no obstante que no portaban armas y viajaban 3 menores de edad, por lo que no representaban peligro alguno para los elementos del Ejército Mexicano; además de que no opusieron resistencia alguna ni realizaron algún tipo de ataque a los elementos militares. Tales acontecimientos dieron como resultado que V1 y V2 perdieran la vida, V3, V4 y V5 resultaran con heridas producidas por arma de fuego y se pusiera en riesgo la integridad de V6 y V7 menores de edad.

Lo anterior, permite evidenciar un uso arbitrario de la fuerza pública al resultar su actuación absolutamente desproporcionada frente a la situación acontecida, pues el dicho de la autoridad en el sentido de que observaron que eran varios los ocupantes del vehículo, motivo por el que procedieron a marcarle el alto con señales y con las luces y, al hacer caso omiso el conductor, se inició una persecución y pensando que se trataba de presuntos delincuentes, AR1 optó por efectuar dos disparos a los neumáticos traseros del vehículo, pero AR2, AR3 y AR4, al escuchar los disparos accionaron sus armas en dirección al citado automotor, es un argumento que no se justifica, ni tiene sustento, según las evidencias que logró recabar esta Comisión Nacional.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que al rendir su informe el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, envió los exámenes médicos y toxicológicos que les fueron practicados a los integrantes del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos que dan origen a la presente recomendación de los cuales se advierte que se les encontró sanos y negativos a sustancias psicotrópicas.

Al respecto, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de hacer uso indebido de la fuerza, salvo en los casos en que sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza solo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión

designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006, en el sentido que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que violaciones a derechos humanos como a las que se hace referencia en el presente documento, se han presentado de forma reiterada en el estado de Nuevo León. En 2010, se recibieron 36 expedientes de queja calificados como presuntas violaciones a derechos humanos en los que se alegaban violaciones al derecho a la vida; 6 de estos expedientes, esto es, el 16.67% del total, se concentraron en Nuevo León, el porcentaje más alto de violaciones a este derecho de toda la República mexicana.

En este tenor resulta imperioso y necesario que esa dependencia emita una directiva o norma que regule el uso proporcional de la fuerza pública, la cual deberá distribuir a todo el personal de tropa y oficiales que las desarrollen, a través de cursos y de un documento de fácil divulgación, a fin de evitar acontecimientos como los que se analizan en la presente recomendación.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de la Defensa Nacional actuó con espontaneidad y prontitud para reparar el daño causado por la pérdida de la vida de V1 y V2, a sus familiares, toda vez que el 8 de septiembre de 2010, tres días después de haber sucedido los acontecimientos, formalizó el convenio indemnizatorio y realizó el pago correspondiente a favor de V3, por el deceso de V1 y V2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 502, de la Ley Federal del Trabajo; 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal; 30 y 32, fracción VI del Código Penal Federal.

De igual forma, resulta oportuno precisar que esa Secretaría otorgó diversos apoyos a los agraviados, que consistieron, entre otros, los pagos del sepelio de V1 y V2, respectivamente; así como asistencia médica en el Hospital Universitario y medicamentos, de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

Además, el 27 de octubre de 2010, V3 comunicó, vía telefónica, a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el vehículo en el cual se transportaban, fue declarado con pérdida total, motivo por el que el 6 de octubre del año próximo pasado, fue pagado a V5 de acuerdo con su valor comercial, precisando que esto lo realizó el gobierno del estado de Nuevo León, a instancias de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igualmente, el 20 de enero 2011, V3 informó vía telefónica, a personal de esta Comisión Nacional, que servidores públicos del gobierno del estado de Nuevo León canalizaron a toda la familia involucrada en el evento, a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que recibieran apoyo psicológico y les dejaron abierta la consulta, a efecto de que acudieran si así lo requirieran en forma posterior.

Ahora bien, el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, en el presente caso no existe pronunciamiento al respecto, en virtud de que ha sido reparado.

Esta Comisión Nacional reconoce que el 21 de junio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se crea la Unidad de Vinculación Ciudadana dependiente de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que tiene por objeto generar los acercamientos necesarios para la solución de conflictos entre el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la sociedad en general, ocasionados con motivo de la presencia militar en las calles y atender de manera oportuna y

eficaz a personas civiles que resulten afectadas por la participación de los integrantes del Instituto Armado, proponiendo las acciones a ser adoptadas para la solución y atención de casos específicos que se presenten y que, en este caso en específico, ha gestionado la reparación del daño. Sin embargo, esta Comisión Nacional realiza el presente pronunciamiento para que hechos como éstos no vuelvan a repetirse, en tanto se trata de violaciones graves de derechos humanos por servidores públicos determinados que se apartan de sus deberes.

Por último, merece mención especial el hecho de que a fin de investigar y deslindar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que participó en los acontecimientos que dieron origen a la presente recomendación, esa Secretaría por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar inició el 6 de septiembre de 2010, un día después de haberse suscitados estos hechos, de manera pronta y de oficio la Averiguación Previa 3; misma que el 9 de septiembre del año próximo pasado, fue consignada al Juzgado Segundo Militar quien inició la Causa Penal 1, librando orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de de violencia contra las personas causando homicidio simple intencional en grado de responsabilidad correspondiente, cometidos en agravio de la disciplina militar y de V1 y V2, y cumplimentada que fue la misma, se les dictó el 15 de septiembre de 2010 auto de formal prisión por los ilícitos penales antes referidos; causa penal que hasta el momento de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de instrucción.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra servidores públicos adscritos al 16/o. Batallón de Infantería y en apoyo a la Comandancia de la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que se determine la responsabilidad penal, se sancione a los funcionarios responsables y que dichas conductas no queden impunes.

Este organismo nacional presentará directamente la denuncia ante la Procuraduría General de la República, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras cuestiones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria y se tomen en cuenta las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrolle funciones de seguridad

pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA